

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, octubre veintiuno de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM KENNY HENAO NARANJO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha decretó la nulidad de la actuación surtida dentro de la presente acción de tutela a partir del fallo del 7 de septiembre de 2021, ordenando rehacer la actuación declarada nula, previa vinculación y notificación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE. Por auto de fecha octubre 8 de 2021 se procedió a la vinculación.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM KENNY HENAO NARANJO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 9 de julio de 2021 envió derecho de petición ante la accionada.

Indica que el artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Que así mismo, el derecho fundamental de petición fue reglamentado por medio del Código Contencioso Administrativo y por la ley 1755 de 2015, en su artículo 14.

Que la entidad en el momento se encuentra vulnerando su derecho fundamental a la información solicitada mediante la interposición del derecho de petición.

Que es procedente la acción de tutela de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, inciso 2° art. 86 de la C.P.

Solicita se tutele el derecho fundamental a la información y petición del accionante, se ordene a la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE, que en un término que no exceda de 48 horas, de respuesta clara y concisa a la petición a ellos remitida y elevada, por medio de la cual resuelva la solicitud realizada en el derecho de petición.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoso conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM KENNY HENAO NARANJO argumentando que una vez verificada la base de datos local y el sistema de Gestión Documental Mercurio, mediante el cual se realiza la radicación de correspondencia en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no se encontraron solicitudes presentadas por el señor accionante

Que el radicado N°20210709532F652 no corresponde al consecutivo asignado a esa Sede Operativa de Sibaté. Que los radicados que emite la Secretaría de Transporte y Movilidad de

Cundinamarca se realizan en secuencia solo numérica de diez (10) dígitos y no con el radicado que aduce el accionante.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el señor WILLIAM KENNY HENAO NARANJO, con relación a una orden de comparendo, que la petición no fue radicada en la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que como fue expuesto en los hechos, el radicado descrito por el accionante con número 20210709532F652, no corresponde al asignado por la Secretaría de Transporte y Movilidad, que no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional

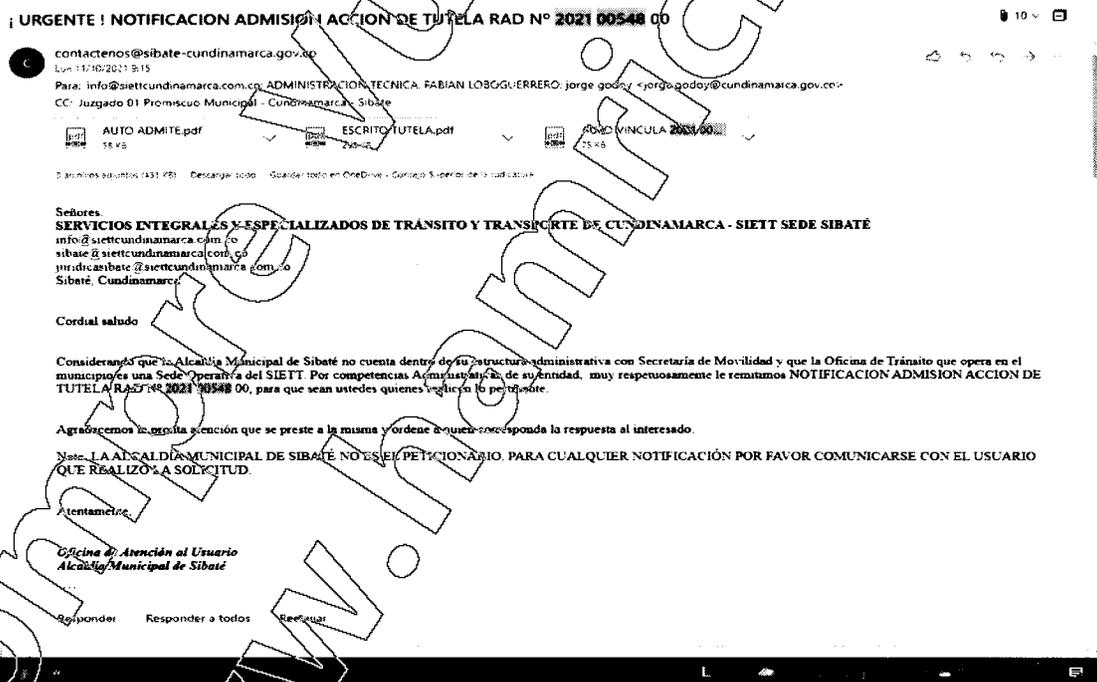
Que el accionante no demostró la radicación de la solicitud ante la Sede Operativa, como tampoco la fecha en la cual efectuó la misma, atendiendo a que solo aporta un pantallazo de radicación, pero se desconoce ante qué entidad y en qué fecha presentó la misma, por ende, no se configura los presupuestos para que, en el presente caso, se apliquen ámbitos de protección constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D/ 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a esa Sede Operativa.

Que la solicitud no fue radicada en esas oficinas y más aún, cuando no gozan de competencia para resolver sobre la prescripción de órdenes de comparendos.

Se tenga como pruebas las aportadas por el accionante.

La vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE allega correo electrónico que a continuación se relaciona:



CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor WILLIAM KENNY HENAO NARANJO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La Sentencia T-1160 A de 2001 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa) señaló lo siguiente:

"... La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para

defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder..."

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante en su escrito de tutela indica que radicó derecho de petición ante la accionada, observa este juzgado que no se cuenta con el recibido o imposición de alguna entidad de tránsito, pues en la foliatura allegada solo se cuenta con el escrito petitorio, pero no se evidencia la entidad en donde fue radicado el derecho de petición.

Así mismo la accionada indica en su contestación que el accionante no demuestra que la petición fue radicada ante la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

En lo que tiene que ver con la entidad vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE una vez notificada del auto admisorio allegó correo electrónico en donde se evidencia que corre trasladado de la acción de tutela a la SEDE OPERATIVA DE SIBATE indicando en el cuerpo del mismo: "...que la Alcaldía Municipal de Sibate no cuenta dentro de su estructura administrativa con Secretaría de Movilidad y que la Oficina de Tránsito que opera en el municipio es una Sede Operativa del SIETT. Por competencias Administrativas de su entidad, muy respetuosamente le remitimos NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA RAD N° 2021 00548 00, para que sean ustedes quienes realicen lo pertinente..."

En este orden de ideas de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia emitida por las altas cortes y como quiera que no se cuenta con el radicado del derecho de petición, ante la accionada, vinculada o ante algún organismo de tránsito, no se ha de tutelar el mismo, pues no se tiene certeza ante qué entidad fue radicado el derecho de petición.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor WILLIAM KENNY HENAO NARANJO quien se identifica con la C.C.N°80.153.857, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ